

**RV: PROPOSICION INCIDENTE DE NULIDAD Rad. 2015-182 - JOSE FENIBAR MARIN QUICENO**

Juzgado 05 Civil Municipal - Quindio - Armenia <j05cmpalarm@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 25/03/2022 8:11

Para: Centro Servicios Judiciales Civil Familia - Armenia - Quindio <cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co>

---

**De:** Jose Fenibar Marin Quiceno <fenibar@yahoo.es>

**Enviado:** jueves, 24 de marzo de 2022 4:19 p. m.

**Para:** Juzgado 05 Civil Municipal - Quindio - Armenia <j05cmpalarm@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** PROPOSICION INCIDENTE DE NULIDAD Rad. 2015-182 - JOSE FENIBAR MARIN QUICENO

Señores  
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL**  
Armenia

**Referencia:** PROCESO EJECUTIVO SINGULAR  
**Demandante:** EDIFICIO CENTRO COMERCIAL FIRENZE  
**Demandado:** MARIO FERNANDO GONZALEZ y otro  
**Radicación:** Expediente 2015-00182-00  
**Asunto:** PROPOSICION INCIDENTE DE NULIDAD desde el AUTO INTERLOCUTORIO adiado del 08.03.2022 notificado por estados electrónicos el día 09.03.2022

Les presento un cordial saludo.

Para su conocimiento y fines pertinentes, en mi condición de mandatario judicial de la parte actora, según poder debidamente conferido que me permito allegar, e interesados en el asunto a que se contrae la referencia, con el acostumbrado respeto me dirijo a Ustedes, para proponer **INCIDENTE DE NULIDAD CONSTITUCIONAL y PROCESAL** a partir del **AUTO QUE DIO POR TERMINADO EL PROCESO DE OFICIO**, sin fundamento, que **ORDENO ADEMAS EL LEVANTAMIENTO DE LAS CAUTELAS DECRETADAS, todo por pago total de la obligación, que no se compadece con la realidad fáctica y procesal**, proferido el día 08.03.2022, notificado electrónicamente el día 09.03.2022, y demás actuaciones posteriores, con base en las siguientes breves razones fácticas y jurídicas.

Para el asunto examinado, es claro afirmar que a pesar del decreto de terminación del proceso y su subsecuente orden de levantar las medidas cautelares, va en contra de la certeza jurídica que debe prevalecer en nuestro sistema jurídico y judicial, por violar el art. 29 de la Carta Política, en razón a vulnerar el debido proceso, en conexidad con los derechos de defensa y contradicción, como de igualdad, como lo vienen exponiendo de tiempo atrás las altas cortes, apuntalado ostensiblemente en la revocatoria de poder realizada por la parte actora a su apoderado, y memorial radicado en el despacho solicitando específicamente un tiempo prudencial para la constitución de un nuevo profesional del derecho que agencie sus intereses dentro del presente recaudo ejecutivo.

Igualmente, por el flagrante error cometido, que no se pudo alegar en tiempo debido a la ausencia de apoderado de la parte ejecutante *—como habría sido de pleno conocimiento para el despacho—*, dentro de la liquidación aportada por el Juzgado de conocimiento con los respectivos aportes de abonos, específicamente porque la parte pasiva tan sólo realizó tres (3) abonos de los siguientes montos, los días 02.11.2021, 15.12.2021, 17.02.2022, respectivamente:

- i) Un abono de \$1'000.000°° (un millón de pesos m/cte)
- ii) Un abono de \$950.000°° (novecientos cincuenta mil pesos m/cte)
- iii) Un abono de \$4'400.000°° (cuatro millones cuatrocientos mil pesos m/cte)

Sin embargo dentro del recuadro que hizo el despacho relacionando deudas con los abonos, cometió dos errores, que van en claro menoscabo de los derechos patrimoniales

de la parte actora:

Primero, porque los intereses que se causan por cada cuota de administración –*objeto de recaudo ejecutivo*– no causan mora tan sólo dentro del mes siguiente a su no pago –*como erróneamente lo estimó el despacho*–, sino HASTA QUE SE PAGUE LA TOTALIDAD DE LA OBLIGACION, de cada una de las cuotas.

Es así, como cada cuota de administración, *contrario sensu* a lo esgrimido por el despacho, causa intereses moratorios desde el vencimiento de su pago, hasta tanto concorra el respectivo pago, que para el caso de marras, sería hasta la actualidad, por cada una de las cuotas de administración mes a mes, durante todos los años causados y adeudados.

Segundo, porque los abonos imputados a la deuda, carecen de fundamento fáctico y jurídico –*al igual que contable*–, que se denota específicamente en la relación de cuentas a partir de la cuota de administración reclamada de los meses de noviembre y diciembre del año 2021 –*véase pg. 3, segundo cuadro del auto sin numerar del 08.03.2022*–, donde se imputa el abono por valor de \$905.000°, así:

**“(-) Abono realizado 15/12/2021 \$ 950.000,00; Abono a Intereses de Mora \$ 551.019,42; Abono a Capital \$ 4.322.755,82; Subtotal Obligación \$ 1.789.993,42”** (Negrillas y subrayado fuera del texto)

Si observamos detenidamente, dicha operación matemática no se compadece con la realidad, pues si se tiene en cuenta que el abono imputado es por valor de \$950.000°, no se puede luego, aplicar como abono a capital una cifra de \$4'322.755°, que a todas luces estila incongruencia que afecta patrimonialmente a la demandante, y que no ha sido aplicada con base en los abonos realmente reportados por el anterior apoderado de la ejecutante.

De consuno, en mi humilde opinión estrictamente jurídica, la revocatoria del poder y solicitud de suspensión del trámite de cualquier eventual “*terminación del proceso*”, manifestada por la representante legal de la parte actora –*memorial remitido el 02.03.2022*–, fue fincada en la ausencia de apoderado que agenciara sus derechos –***y por ende con expresa debilidad manifiesta***–, y de contera, que pudiera justamente hacer los respectivos controles de legalidad al recaudo ejecutivo y sus diversos abonos, que habían sido aparentemente menospreciados por el antiguo apoderado, y luego por el despacho de conocimiento, en mérito de lo expuesto.

Corolario de lo anterior, el yerro procesal propiciado por el juzgado del conocimiento, deviene de las decisiones adoptadas con posterioridad a la radicación del memorial que informaba no sólo la revocatoria del mandato del antiguo apoderado, sino de la solicitud de tiempo prudencial que permitiera a la actora volver a conseguir un profesional del derecho que agenciara debidamente sus intereses.

El solo hecho del conocimiento del despacho de la ausencia de apoderado de la ejecutante, a sabiendas del tiempo pedido para la constitución del mismo, nulita entonces la actuación, como causal constitutiva de la nulidad que se reclama, conforme a los lineamientos de los ordinales 3° y 4° del art. 133 del C.G. del P., que literalmente establece:

**“El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:**

(...)

3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o

*de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.*

*4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.”(Subrayas y negrillas adrede)*

## **PETICION DE SUSPENSION PROVISIONAL DE TERMINACION DEL PROCESO Y LEVANTAMIENTO DE MEDIDAS CAUTELARES HASTA LA RESOLUCIÓN DE LA PRESENTE INCONSISTENCIA PROCESAL:**

La suspensión provisional de una decisión cuestionada, es una medida cautelar que busca suspender los efectos jurídicos generados por la fuerza ejecutoria que reviste tal decisión, y tiene por objeto velar por la protección de los derechos subjetivos que se pueden ver conculcados con los efectos de tal decisión cuya constitucionalidad o legalidad se cuestiona.

Es decir, que aquí se cuestiona la nulidad parcial procesal, y específicamente frente a la decisión que dio por terminado el proceso y ordenó el subsecuente levantamiento de cautelas, a sabiendas de la ausencia de apoderado constituido por parte de la ejecutante, y tomando la decisión irreflexiva de dar continuación al proceso pese a la solicitud de un tiempo prudencial para la consecución de un nuevo abogado de confianza –amén de las inconsistencias que venían presentándose en las liquidaciones de crédito e imputaciones de abonos a la deuda insoluta, que también se ilustraron al despacho en el memorial remitido el día 02.03.2022.

A su vez, esta figura jurídica, de la suspensión provisional, ha sido desarrollada por la jurisprudencia y doctrina patrias, donde se establecen ciertos requisitos para su procedencia, a saber:

- *Que la medida se solicite y sustente expresamente en el mismo petitorio de nulidad.*
- *Si es por nulidad, basta que haya manifiesta infracción de una de las disposiciones invocadas como fundamento de la misma, por confrontación directa;*
- *Demostrar, aunque sea sumariamente, el perjuicio que la ejecución del acto judicial cuestionado está causando o podría causar al interesado.*

De conformidad con lo anterior, es menester la existencia manifiesta de la trasgresión del ordenamiento normativo superior por parte del acto judicial cuestionado, como aquí acontece, cuando “3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida...”(**3ª causal**) y, “... Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.”(**4ª causal**)(Subrayas adrede)

Es decir, así se precisan e indican de manera expresa las normas de rango superior (art. 29 C.N.), como legal (arts. 132, 133.3.4. y 159, inc. final, ambos del C.G. del P.) que resultaron vulnerados con la decisión atacada, cuyas normas trasgredidas, afectan gravemente los derechos procesales de la ejecutante, cuya afectación se considera manifiesta.

Por su parte, reza el art. 159, en el inciso final que:

*“La interrupción se producirá a partir del hecho que la origine, pero si este sucede estando el expediente al despacho, surtirá efectos a partir de la notificación de la providencia que se pronuncie seguidamente”.*

*“Durante la interrupción no correrán los términos y no podrá ejecutarse ningún acto procesal, con excepción de las medidas urgentes y de aseguramiento”.*

En la lógica planteada para el *sub exámine*, a mi humilde juicio, existe una clara y manifiesta contravención legal entre el contenido del auto proferido por la instancia el día 08.03.2022 que decretó oficiosamente la terminación del proceso por supuesto pago y orden de levantamiento de medidas cautelares, y la normatividad invocada como disposiciones contravenidas, particularmente el contenido de los arts. 42 ordinales 2°, 3° y 5°, 133 ordinales 3° y 4° del C.G. del P, ya que de la parte resolutive, se advierte una decisión *contra legem*.

En virtud de lo anterior, serían plausibles los efectos nocivos que la ejecución de la referida terminación del proceso por pago total de la obligación, y violentan directamente el debido proceso y el ejercicio de defensa y contradicción de mi poderdante, e igualdad procesal o "*igualdad de armas*" dentro del proceso, habida cuenta de la manifestación o solicitud expresa de la representante legal de la ejecutante en dar un tiempo prudencial para la constitución de abogado de confianza, amén de los errores que obraban sobre la liquidación del crédito, por lo que, el proceso se encontraba interrumpido, o bien, la parte ejecutante se encontraba indebidamente representada, situación que menospreció el despacho.

Y por ende, tal yerro, garrafal e inconcebible, se lo está subsanando y convalidando el Juzgador de instancia, se itera, erradamente.

Además, por mero principio de precaución, entendido este como un concepto que respalda la adopción de medidas protectoras ante las sospechas fundadas de que ciertas decisiones pudieron ser apresuradas o extemporáneas por anticipación, e ilegales sustancialmente, puedan crear un riesgo grave a cualquiera de los sujetos procesales, pero sin que se cuente todavía con una decisión definitiva y clara de tal riesgo, es necesario suspender provisionalmente la ejecución de tales decisiones, como se pregona, del decreto de terminación del proceso por pago de la obligación y subsecuente levantamiento de medidas cautelares, todo contenido en el auto adiado del 08.03.2022.

El principio de precaución, inherentemente, exige la adopción de medidas de protección antes de que se produzca realmente el deterioro de derechos fundamentales de cualquier sujeto procesal, cuando haya peligro considerable de sus garantías procesales, siendo necesario, por precaución o cautela, suspender tales decisiones, para impedir o minimizar dicho riesgo o peligro, hasta que se aclare o defina la cuestión aquí planteada.

Corolario de lo brevemente expuesto, ordénese previamente, y con el auto de trámite, aceptación y traslado del presente incidente, la suspensión provisional de ejecución de las ordenes proferidas de terminación del proceso por pago de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares contenido en el auto que se censura, hasta tanto no se resuelva la presente nulidad.

La presente solicitud, se hace con el fin de que no se tornen nugatorias o ilusorias las resultas del proceso en cuanto al recaudo ejecutivo, y los demandados puedan insolventarse antes de su nuevo decreto, en caso de ser necesario.

**HECHOS:**  
**ACCIONES y OMISIONES:**

**PRIMERO:** El recaudo ejecutivo singular, se encontraba "suspendido", en tanto los ejecutados tenían créditos pendientes por su pago que estaban primero "primero en el tiempo, primero en el derecho", por lo que, las medidas cautelares se enlistaban como remanentes en otro proceso ejecutivo.

**SEGUNDO:** No obstante lo anterior, por actuación en principio del presente año, el Juzgado de conocimiento requirió a la parte ejecutante para que definiera el asunto de los “remanentes”, amén de encontrarse a disposición de este despacho por la finalización del recaudo ejecutivo principal.

**TERCERO:** Los ejecutados, realizaron tres (3) abonos de los siguientes montos, los días 02.11.2021, 15.12.2021, 17.02.2022, respectivamente:

- i) Un abono de \$1'000.000°° (un millón de pesos m/cte)
- ii) Un abono de \$950.000°° (novecientos cincuenta mil pesos m/cte)
- iii) Un abono de \$4'400.000°° (cuatro millones cuatrocientos mil pesos m/cte)

**CUARTO:** Dichos abonos fueron informados oportunamente al despacho por la parte ejecutante.

**QUINTO:** Debido a una disparidad de criterio, y divergencias entre el actuar del anterior apoderado de la ejecutante, esta última adoptó la decisión de revocar el poder, en el entendido que estaría realizando una indebida liquidación del crédito objeto de este recaudo, y por ende, dejando de reclamar cierta parte del crédito.

**SEXTO:** La anterior decisión, fue notificada al antiguo apoderado, por parte de la ejecutante, los últimos días del mes de febrero del año 2022.

**SEPTIMO:** Igualmente, la ejecutante mediante oficio radicado el día 02.03.2022 informó al despacho tal decisión, además de haber solicitado un tiempo prudencial para la constitución de un nuevo apoderado de confianza que le permitiera ejercer debidamente sus derechos y darle control de legalidad a la liquidación del crédito que obraba en el expediente.

**SEPTIMA:** Sin embargo, el Juzgado de conocimiento, luego de pasados unos días de radicado el memorial, adoptó un “control de legalidad”, dando terminado el proceso por pago total de la obligación, y de contera, ordenando el levantamiento de las medidas cautelares.

**OCTAVA:** Es decir, que de conformidad a la información suministrada por la actora, que fue radicada de manera oportuna, la misma se quedó sin apoderado, y por ende sin representación, amén de haber comparecido al proceso por intermedio de abogado, y de conformidad al pedido de un “tiempo prudente” para la constitución de uno nuevo que agenciara sus derechos; por lo que todo lo actuado a partir del auto que declaró terminado el proceso por pago total de la obligación, **está viciado de nulidad absoluta e insaneable**.

**NOVENA:** Igualmente, porque debido a la ausencia del apoderado, en razón de carecer de poder debidamente conferido, por sustracción de materia, también constituiría una interrupción procesal, aguardando, claramente, a que la actora consiguiera un apoderado de su entera confianza para poder realizar los controles de legalidad que requería.

**DECIMA:** Por todo lo anterior, y en síntesis, se trata de un vicio que NO puede ser subsanado, y ello implica la nulitación total y absoluta de todo lo actuado, desde el día 08.03.2022 hasta la actualidad, principalmente la decisión que dio por terminado el proceso por pago total de la obligación, para evitar un desgaste innecesario de jurisdicción al continuar con un procedimiento ilegal, a las voces del art. 133 ordinales 3° y 4° del C.G. del P.

## PRETENSIONES:

Con base en los anteriores hechos y fundamentos fácticos y jurídicos, elevo estas o semejantes declaraciones:

**PRIMERA: REVISAR** toda la actuación surtida dentro del proceso aludido, y especialmente lo posteriormente actuado desde la declaratoria de terminación del proceso, con ocasión a la solicitud de la actora de un tiempo prudencial para conseguir un nuevo apoderado, informando su indebida representación del día 08.03.2022, ordenando el restablecimiento de los derechos constitucionales que se le han conculcado a la demandada, especialmente el del DEBIDO PROCESO, en conexidad con el de defensa y contradicción, como igualdad, y certeza jurídica.

**SEGUNDA:** Consecuencialmente, declarar la nulidad de todo lo actuado por la instancia de primer grado, desde el auto mismo que decretó la terminación del proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares, ocurrido el día 08.03.2022, notificado por estados electrónicos el día 09.03.2022, nulitando todas las decisiones adoptadas posteriormente, para que se adecue el trámite a la legalidad y se respeten las garantías constitucionales antes expuestas.

**TERCERA:** Subsidiariamente, en caso de no salir avante la declaratoria de nulidad de todo lo actuado incluyendo el auto que dio por terminado el proceso ya referido, comedida y respetuosamente solicito declarar la nulidad de los términos posteriores a su notificación, y nuevamente ordenar su notificación y traslado para los pronunciamientos que en derecho correspondan, todo en virtud al vicio absoluto e insaneable de la indebida representación de la parte ejecutante, incluida la indebida notificación de parte del auto adiado del 08.03.2022, que no fue notificado personalmente a la actora sin apoderado.

## ARGUMENTACION FACTICA Y JURIDICA:

El derecho de defensa y el del debido proceso solo se garantizan en cuanto el operador judicial atienda los postulados procesales debidamente regulados y preestablecidos.

Sábese, además, que los errores manifiestos, así sean judiciales, no atan ni al juez, ni a las partes, ni al proceso, porque *“los autos en firme no ligan al juzgador para proveer conforme a derecho, pudiendo, por ende, apartarse de ellos cuando quiera que lo resuelto no se acomode a la estrictez del pronunciamiento...”*, y *“...más si no se olvida que los actos ilegales, los proferidos al margen de la Ley, así estén ejecutoriados, no pueden vincular al juez obligándolo a aceptar efectos que se producirían contra legem y no secundum jus ...”*, como lo venimos censurando.

*“Las providencias ilegales no obligan al juez o a las partes, así formalmente hayan causado ejecutoria. El juez tiene la facultad para revocar estos autos sin que se configure una vía de hecho susceptible de protección mediante tutela”.* (Sent. del 24.10.94, Tribunal Superior de Bogotá, mag. pon. Dídimo Páez Velandia)

La *"primacía de la realidad"* como elemento fundamental del derecho, y con mayor razón en la actualidad, debe aplicarse en el sub-exámine, para no sacrificar el debido proceso (*defensa, contradicción*) y la igualdad de las partes.

Las nulidades procesales están consagradas para garantizar el debido proceso y ejercicio pleno del derecho de defensa. Por consiguiente, la actuación que se adelanta en un proceso comprometiendo en forma grave el derecho de defensa de una de las partes, y

especialmente de la demandante, como aquí acontece, la ley lo sanciona mediante la nulidad, por indebida representación, y por interrupción del proceso.

Por tal razón nuestro estatuto procedimental civil adoptó en esta materia el principio de la taxatividad, en virtud del cual el proceso es nulo en todo o en parte sólo por razón de las causales expresamente señaladas en la ley, que como en el presente caso, corresponde a las causales 3ª y 4ª del art. 133 del C.G. del P., que expresamente establecen:

**“El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:**

(...)

3. *Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.*

4. *Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.”(Subrayas y negrillas adrede)*

De antaño la Jurisprudencia ha dejado en claro que existen unos “*principios básicos reguladores del régimen de nulidades procesales*”, compuestos por la especificidad, protección y convalidación: “*Fúndase el primero en la consagración positiva del criterio taxativo, conforme al cual no hay irregularidad capaz de estructurar nulidad adjetiva sin ley específica que la establezca; consiste el segundo en la necesidad de **establecer la nulidad con el fin de proteger a la parte cuyo derecho le fue cercenado por causa de la irregularidad**; y radica el tercero en que la nulidad, salvo contadas excepciones, desaparece del proceso por virtud del consentimiento expreso o implícito del litigante perjudicado con el vicio*” (resaltado fuera de texto) (C.S. de J., sent. del 05.12.1975)

En concreto, sobre el principio de protección, debe tenerse en cuenta si con el acto viciado se ha causado un daño grave a las partes del proceso, en punto de lo cual se tiene dicho que, “*el examen [de la actuación] no se reduce a la simpleza de constatar la irregularidad, pues que es preciso preguntarse por asuntos tales como quién dio lugar al vicio, qué parte lo invoca, cuál fue su actitud antes y después de generado el mismo; porque se trata de una alternativa excepcional, última, anclada en el **principio de protección** que inspira a las nulidades, el cual traduce que la irregularidad esté, no apenas de palabra, sino en la práctica perjudicando a quien la alega*”. (C.S. de J. Sent. del 24.08.2001, exp. 6396, M.P. Manuel I. Ardila Velásquez)

En el caso que se examina, hemos encontrado, y demostrado, dos graves irregularidades concomitantes y subsecuentes:

- Dar por terminado el proceso por pago total de la obligación, con base en un cuadro liquidatorio que no se compadece con la realidad, aplicando supuestos abonos sin ser ciertos ni reales, y menoscabando los intereses patrimoniales de la ejecutante.
- Y como mayor error, continuar con el trámite procesal a sabiendas de la indebida representación de la parte ejecutante, como consecuencia de la revocatoria del poder a su antiguo apoderado, que fue notificada oportunamente al despacho, y a sabiendas de la petición especial –*como debilidad manifiesta y violación al principio de igualdad de armas*– solicitando un tiempo prudencial ANTES DE CUALQUIER ACTUACION para la constitución de un nuevo apoderado de confianza.

Y consecuente con lo anterior, sábese que las nulidades son irregularidades que se presentan en el marco de un proceso, que vulneran el debido proceso y que, por su gravedad, acarrearán una sanción, cual es la de invalidar las actuaciones así surtidas.

Así lo tiene sentado la doctrina constitucional, Sent. T-125 de 2010: ***“Las nulidades son irregularidades que se presentan en el marco de un proceso, que vulneran el debido proceso y que, por su gravedad, el legislador –y excepcionalmente el constituyente- les ha atribuido la consecuencia –sanción- de invalidar las actuaciones surtidas. A través de su declaración se controla entonces la validez de la actuación procesal y se asegura a las partes el derecho constitucional al debido proceso.”*** (Corte Constitucional, mag. pon. José Ignacio Pretelt).

El Derecho fundamental al debido proceso, art. 29 de la Constitución Política Colombiana, ha sido reiterativamente desarrollado por la jurisprudencia constitucional de la cual recordamos un aparte, a saber:

*“... el derecho al debido proceso se descompone en varias garantías que tutelan diferentes intereses ya sea de los sujetos procesales, o de la colectividad a una pronta y cumplida justicia. Entre ellas, el artículo 29 de la constitución, en forma explícita consagra tanto el principio de celeridad, como el derecho de contradicción y controversia probatoria. Al respecto dicha norma señala que toda persona tiene derecho “a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho”.*

*Por su parte, el artículo 228 superior prescribe que “los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado”.*

*En desarrollo de estos principios, de un lado los procesos deben tener una duración razonable y, de otro, deben establecer mecanismos que permitan a los sujetos procesales e intervinientes controvertir, en condiciones de igualdad, las pruebas presentadas, así como los argumentos de hecho y de derecho que se aduzcan en su contra”. (CORTE CONSTITUCIONAL, Sent. C-371 de 2011. Mag. pon. Luís Ernesto Vargas Silva)*

Al respecto el tratadista HERNÁN ALEJANDRO OLANO GARCÍA, en su estudio de la Constitución Política de Colombia (OLANO GARCÍA, Hernán Alejandro. Constitución Política de Colombia, 8ª ed. Bogotá D.C.; Ediciones Doctrina y Ley LTDA, 2013. p. 144), refiere la siguiente aclaración: *“... el debido proceso es un derecho constitucional fundamental, de aplicación inmediata, instituido para proteger a las personas contra los abusos y desviaciones de las autoridades, originadas no solo de las actuaciones procesales, sino de las decisiones que adopten y puedan afectar injustamente los derechos e intereses legítimos de aquellas”.*

Aprovechando dicho recuento, , en cabeza de nuestro más alto tribunal del Distrito de Armenia en la Sala Civil-Familia-Laboral, en caso similar al que nos contrae, donde revocó el auto que decretó el desistimiento tácito –como aplicación irreflexiva de la norma–, afirmó:

*“No se puede pasar por alto que, antes de imponerse la sanción en estudio, era obligación del a quo verificar el cumplimiento de las pautas establecidas en la normativa y jurisprudencia en cita, para aplicarlas a las particularidades del caso en concreto, pues tal como lo ha manifestado, de manera reiterada, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sede de tutela, la procedencia de esta forma de terminación del proceso de ningún modo puede ser irreflexiva de las circunstancias especiales previstas en la ley, ya que debe obedecer a una evaluación particularizada de cada situación, porque la actividad judicial debe estar presidida por la virtud de la prudencia, que exige al juez obrar con cautela, moderación y sensatez a la hora de aplicar los postulados legales (Sentencia STC10415-2015 y STC 7547-2016).”(Sent. 26.10.2020 Mag. Pon. Luis Fernando Salazar Longas)*

Ello, ha sido convalidado a través de nuestro más alto órgano constitucional, en la Sentencia T-615 de 2019:

En conclusión, la sentencia SU-768 de 2014 “sostiene que sin importar la codificación o las particularidades de cada sistema de enjuiciamiento civil, la jurisprudencia de esta Corte ha señalado que: (i) **como desarrollo del principio de igualdad material previsto en el Artículo 13 superior, los jueces tienen la obligación de garantizar el equilibrio de armas entre las partes enfrentadas ante un proceso; el uso de las facultades oficiosas de la prueba no puede implicar corregir la inactividad probatoria de apoderados negligentes, ni agudizar la asimetría entre las partes;** (ii) en el mismo sentido, deben garantizar el respeto de los principios de independencia y autonomía y actuar de manera imparcial frente a las partes, impidiendo que se afecten la ecuanimidad del juez, siempre teniendo como faro, que su función es resolver la disputa; (iii) la parte que alega hechos que fundamentan su pretensión o excepción debe aportar los medios de prueba que permita llevar al juez el conocimiento sobre el mismo; (iv) no obstante, el juez tiene la facultad de alterar dicha carga, y exigir que una parte allegue el medio de prueba, a pesar de que no alegó un hecho, solo en los casos en que busque determinar la verdad de los hechos, y realizar la igualdad material entre las partes. Finalmente, (v) cuando el juez de segunda instancia decreta de oficio una prueba, debe tener certeza de que no se afecta la igualdad de armas entre las partes, conforme a lo previsto en el artículo 13 superior. Es decir, no incurre en la profundización de una asimetría real, ni a una situación en la que pierda independencia y autonomía por corregir o subsanar el incumplimiento de una carga procesal de una de las partes; y, finalmente, el juez permite que la contraparte ejerza el derecho de contradicción.”

A posteriori, tómesese en cuenta que la indebida representación de las partes es uno de los presupuestos procesales más garantistas de la primacía del derecho sustancial sobre la forma, precisamente porque ello defiere del acceso a la administración de justicia, como el derecho de defensa y contradicción, en conexidad con el debido proceso, como un principio fundante de nuestro Estado Social de Derecho.

Así lo ha entendido nuestro más alto órgano de cierre jurisdiccional, cuando ha afirmado, como doctrina probable en referencia a la causal de nulidad por indebida representación, lo siguiente:

“Tocante con este motivo de nulidad procesal, esta Corporación tiene sentado: “En relación con la indebida representación, que es el supuesto invocado por los recurrentes para fundar la referida causal, es irrefragable el menoscabo de la garantía en cuyo resguardo está establecida, pues quien no ha tenido una representación legítima no ha estado a derecho en el proceso al cual fue vinculado como parte. “Tal irregularidad, cuando de personas naturales se trata, tiene ocurrencia en aquellos eventos en que un sujeto legalmente incapaz actúa en el proceso por sí mismo, y no por conducto de su representante legal, o cuando obra en su nombre un representante ilegítimo. En tratándose de apoderados judiciales, deviene de la gestión a nombre de otra persona, careciendo por completo de atribución para el efecto” (CSJ. Civil. Sentencia de 11 de agosto de 1997, expediente 5572; citado en la Sentencia, Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil SC211 de 2017, Mag. Ponente Luis Armando Tolosa Villabona)

“Dentro del régimen jurídico de las nulidades procesales, se señala como tal, la indebida representación de las partes, la cual ocurre en uno de estos eventos: a) cuando el demandante o el demandado, a pesar de no gozar de la suficiente capacidad legal para comparecer por sí mismo a la Litis, actúa en esas condiciones en el proceso; b) cuando si bien interviene a través de un representante, este no tiene esa calidad, por no habersele conferido la ley o la convención; c) cuando gestiona en la Litis por medio de otra persona que se identifica como procurador judicial, no encontrándose ésta revestida del correspondiente poder o mandato (art. 152 numeral 7 C. de P.C.)

La razón de ser o fundamento de la nulidad por indebida representación estriba en la garantía constitucional que tiene la persona titular de utilizar todos los mecanismos o prerrogativas que le ha conferido la ley para hacer valer sus derechos. Es entonces, en última, el derecho de defensa, cuando se encuentra menospreciado o trasgredido, el que faculta a la parte afectada para solicitar la nulidad de la actuación cumplida sin sujeción a tal principio suprallegal (art. 26 constitución nal.)(Subrayado fuera del texto) (CSJ SCC Sentencia 12.05.1977 Mag. Ponente Alberto Ospina Botero)

*En sentencia de casación de veintidós de agosto de mil novecientos cuarenta, dijo la Corte: "Las dos clases de personería -la sustantiva y la adjetiva- tienen muy diverso origen en su estructura jurídica y muy diversa trascendencia en el campo del derecho procesal, porque la primera se relaciona con el derecho mismo, y la segunda mira a una cuestión rituarial como es la representación en el juicio; la personería sustantiva forma parte de la esencia o sustancia de la cuestión debatida y debe por tanto ser resuelta en el fallo definitivo de la instancia; la adjetiva puede ocasionar la excepción dilatoria que tiende a conservar la integridad legal del procedimiento, para suspenderlo o mejorarlo, y por esas circunstancias, da lugar en su caso, a un recurso exceptivo que exige previo y especial pronunciamiento, o puede determinar también la invalidación de lo actuado". (G. J. Tomo 59, página 843). (CSJ SCC Sentencia 19.06.1950 Mag. Ponente Manuel José Vargas)*

En otras palabras, es deber de preservar, por parte del Director del proceso el DEBIDO PROCESO de las partes, como manifestación clara de la igualdad de armas, transparencia procesal, y ejercicio de defensa y contradicción, y de otra manera –como aquí acontece–, acarrea la nulidad de todo lo actuado, máxime que en el asunto *sub-examine*, este despacho tenía pleno conocimiento acerca de la indebida representación de la actora, incluso fundamento del auto que ahora censuramos.

En concreto, sobre el principio de protección, debe tenerse en cuenta si con el acto viciado se ha causado un daño grave a las partes del proceso, en punto de lo cual se tiene dicho que, *"el examen [de la actuación] no se reduce a la simpleza de constatar la irregularidad, pues que es preciso preguntarse por asuntos tales como quién dio lugar al vicio, qué parte lo invoca, cuál fue su actitud antes y después de generado el mismo; porque se trata de una alternativa excepcional, última, anclada en el principio de protección que inspira a las nulidades, el cual traduce que la irregularidad esté, no apenas de palabra, sino en la práctica perjudicando a quien la alega"*<sup>1</sup>.

En el caso que se examina, hemos encontrado, y demostrado, dos graves y suficientes irregularidades que nulitan toda la actuación a partir de la solicitud realizada por la actora, como manifestación dentro del auto que dio por terminado el proceso pese a la indebida representación de la actora –además de la solicitud de tiempo prudencial para la constitución de un nuevo abogado–, y que menospreció igualmente el Juzgado de conocimiento; debiendo ser declarada inmediatamente, pues no puede desconocerse que en cualquier estado del proceso, y una vez advertida la irregularidad, es obligación perentoria su declaratoria como se reclama, incluso de oficio.

### **DERECHO, CUANTIA, COMPETENCIA y PROCEDIMIENTO:**

Los fundamentos normativos son: Ley 153 de 1887, arts. 4, 42, 117, 132, 133 ordinales 3° y 4°. y ss., 159 del C.G. del P., art. 29 y 86 de la C.N., y en las demás normas vigentes y concordantes que regulen materias análogas con la que se está debatiendo, desarrolladas por la doctrina y jurisprudencia mencionadas.

El segundo, tercero y cuarto *items*, no es necesario establecerlos, ya que por la competencia funcional y territorial, le corresponde a ese Despacho conocer de este trámite incidental.

### **DIRECCIONES para CITACIONES y/o NOTIFICACIONES:**

El suscrito abogado: Of. 03, edificio Esponsión, carrera 23 N° 25-32, cel. 313 6529408, e-mail: fenibar@yahoo.es

---

<sup>1</sup> CSJ. Sentencia de 24 agosto 2001, exp, 6396, M.P. Manuel I. Ardila Velásquez

De los otros sujetos procesales, ya se han aportado al expediente.

Por encontrarse plenamente ajustado a derecho el presente libelo incidental de NULIDAD, comedidamente solicito darle el curso legal que corresponda.

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'JFMQ', written in a cursive style.

**JOSE FENIBAR MARIN QUICENO**

C.C. 10'264.105

T.P. de abogado 54085

Celular: 313 6529408

E-mail: fenibar@yahoo.es

Señores  
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL**  
Armenia

**Referencia:** PROCESO EJECUTIVO SINGULAR  
**Demandante:** EDIFICIO CENTRO COMERCIAL FIRENZE  
**Demandado:** MARIO FERNANDO GONZALEZ y otro  
**Radicación:** Expediente 2015-00182-00  
**Asunto:** OTORGAMIENTO DE PODER

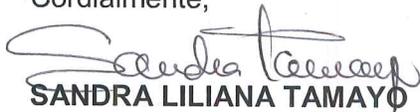
**SANDRA LILIANA TAMAYO** (C.C. 41'925.958), mayor de edad y domiciliada en Armenia, Quindío, en mi calidad de representante legal de la propiedad horizontal **EDIFICIO CENTRO COMERCIAL FIRENZE** (NIT 800.251.262-1) con domicilio principal en la ciudad de Armenia, en su calidad de ejecutante en el asunto de la referencia, comedidamente les manifiesto:

1. Que la presente postulación tiene por efecto procesal, dejar sin eficacia, ni valor, los anteriores poderes conferidos, los cuales se encuentran debidamente revocados – en razón al memorial remitido el día 28.02.2022–.

En consecuencia, por medio del presente escrito me permito manifestar que he conferido **poder** especial, amplio y suficiente, al abogado inscrito y en ejercicio **JOSE FENIBAR MARIN QUICENO** (C.C. 10'264.105 y T.P. de abogado 54085 del C.S. de la J.), mayor de edad y domiciliado en Manizales, para que en nuestro nombre y representación judicial, prosiga y lleve hasta su culminación el presente **RECAUDO EJECUTIVO SINGULAR**, previas las anteriores consideraciones.

Nuestro apoderado queda expresamente facultado y autorizado para RECIBIR, INTERPONER INCIDENTES, NULIDADES, COMPROMETER, DISPONER, DESISTIR, CONCILIAR, TRANSIGIR, SUSCRIBIR DOCUMENTOS, DISPONER DE DERECHOS, REMATAR BIENES, IMPONER, CONSTITUIR, CEDER, TACHAR DOCUMENTOS o TESTIGOS, RECONVENIR, SUSTITUIR, RENUNCIAR o REASUMIR el presente poder, y en general para todo lo necesario en la defensa de mis legítimos intereses, y con todas las facultades inherentes al buen desempeño de este mandato (art. 77 C.G. del P.)

Cordialmente,



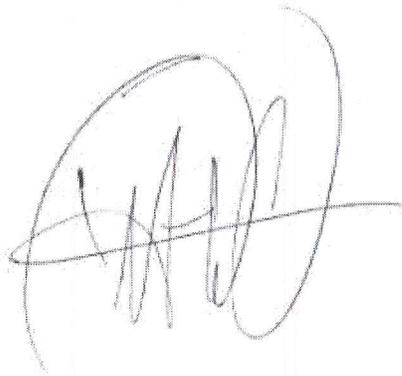
**SANDRA LILIANA TAMAYO**

C.C. 41'925.958

Celular 312 8376859

Email: salita26@yahoo.es

Acepto el presente mandato,



**JOSE FENIBAR MARIN QUICENO**

C.C. 10'264.105

T.P. de abogado 54085

Celular 313 6529408

Email: fenbar@yahoo.es

JOSE FENIBAR MARIN QUICENO



ARIA  
NA GILBER  
IREZ ARCI  
NOTARI  
NIA QU



**DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO**  
**Artículo 68 Decreto Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015**



9507648

En la ciudad de Armenia, Departamento de Quindío, República de Colombia, el veintitres (23) de marzo de dos mil veintidos (2022), en la Notaría Cuarta (4) del Círculo de Armenia, compareció: SANDRA LILIANA TAMAYO , identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 41925958 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.



e3mrkvxjd6zk  
23/03/2022 - 14:11:41



----- Firma autógrafa -----

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Este folio se vincula al documento de PODER ESPECIAL signado por el compareciente, en el que aparecen como partes SANDRA LILIANA TAMAYO .



GILBERTO RAMÍREZ ARCILA

Notario Cuarto (4) del Círculo de Armenia, Departamento de Quindío

Consulte este documento en [www.notariasegura.com.co](http://www.notariasegura.com.co)  
Número Único de Transacción: e3mrkvxjd6zk

